

MINISTERIO PUBLICO

LEY N. 7014
SAN JUAN, 0 de Marzo de 2000
Boletín Oficial, 5 de Mayo de 2000
Vigente, de alcance general
Id Infojus: LPJ0007014

Sumario

organización de la justicia, Ministerio Público, fiscal general, facultades del Ministerio Público Fiscal, Ministerio de Menores, secretario de la Corte Suprema, asesor de menores e incapaces, defensor oficial, Derecho procesal
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN RECTIFICA LA LEY N. 7014 DE NECESIDAD Y URGENCIA QUEDANDO RATIFICADA DE LA SIGUIENTE FORMA:

TITULO I PRINCIPIOS GENERALES FUNCIÓN

ARTICULO 1.- El Ministerio Público es órgano del Poder Judicial. Goza de independencia orgánica funcional. Tiene por misión actuar en defensa del interés público y los derechos de las personas, procurar ante los Tribunales la satisfacción del interés social y custodiar la normal prestación del Servicio de Justicia.

UNIDAD ORGÁNICA

ARTICULO 2.- El Ministerio Público es único y será representado por cada uno de sus integrantes en los actos y procesos en que actúen.

PRINCIPIO DE ACTUACIÓN

ARTICULO 3.- Ejerce sus funciones por medio de sus órganos propios, ajustados a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica, con arreglo a las leyes.

SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA

ARTICULO 4.- El Ministerio Público se organiza jerárquicamente. Cada miembro del mismo controlará el desempeño de quienes lo asistan y será responsable por la gestión que ellos tienen a su cargo. Los integrantes del Ministerio Público podrán impartir a los inferiores jerárquicos, las instrucciones que consideren convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones, respetando el principio de legalidad. Las instrucciones serán impartidas por escrito y se transmiten por cualquier medio de comunicación; en caso de urgencia podrán emitirse verbalmente, dejándose constancia por escrito inmediatamente. El Fiscal que reciba una instrucción concerniente al servicio o al ejercicio de sus funciones, se atenderá a ella, sin perjuicio de examinar su procedencia legal. En caso de considerarla improcedente lo hará saber por informe fundado, a quien la hubiera emitido, a efecto de que éste la rectifique o ratifique. Ratificada la instrucción cuestionada, el acto debe ser cumplido bajo responsabilidad del insistente. Cuando los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, revistan especial gravedad, trascendencia pública o presenten dificultades particulares, el Fiscal actuante podrá consultar al Fiscal General quien se expedirá si a su ponderación la valoración de la causa lo habilita. De responder a la consulta procederá a impartir las instrucciones pertinentes directamente o por medio del Fiscal de Cámara.

TITULO II ORGANOS DEL MINISTERIO PUBLICO INTEGRACIÓN

ARTICULO 5.- El Ministerio Público es integrado y desempeñado por el Fiscal General de la Corte de Justicia, por los Fiscales de Cámara, por los Agentes Fiscales y por los Asesores y Defensores Oficiales. El Fiscal General de la Corte ejerce la Superintendencia sobre los demás miembros y personal que componen el Ministerio Público.

REQUISITOS

ARTICULO 6.- Para ser Fiscal General de la Corte se requiere ser argentino, nativo o naturalizado con diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía, poseer título de Abogado y tener diez años de ejercicio profesional o desempeño en la Magistratura y no menos de treinta (30) años de edad. Para ser Fiscal de Cámara, Agente Fiscal, Defensor y Asesor Oficial, se requiere ser argentino, nativo o naturalizado con diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía, poseer título de abogado, tener cinco (5) años de ejercicio profesional o desempeño de la Magistratura y tener no menos de veinticinco (25) años de edad.

DESIGNACIÓN

ARTICULO 7.- El Fiscal General de la Corte y demás Magistrados del Ministerio Público, son nombrados por la Cámara de Diputados a propuesta de una terna elevada por el Consejo de la Magistratura. Las vacantes de los miembros del Ministerio Público deben ser cubiertas dentro de los noventa (90) días de producidas. Si así no lo fuere, la Corte de Justicia, a sola propuesta del Fiscal General, podrá cubrir las con asignaciones de carácter provisorio con miembros del Ministerio Público de igual o inferior jerarquía al cargo a cubrir con funcionarios del Poder Judicial; hasta tanto el Consejo de la Magistratura formule la propuesta a la Cámara de Diputados y ésta haga la designación.

INAMOVILIDAD E INMUNIDADES

ARTICULO 8.- Los miembros integrantes del Ministerio Público conservan sus cargos mientras dure su buena conducta y cumplan las obligaciones legales conforme a las disposiciones de la Constitución Provincial. Gozan de las mismas inmunidades que los legisladores, sus retribuciones no pueden ser disminuidas con descuentos que no sean los establecidos por ley con fines de previsión o con carácter general. La inamovilidad comprende el grado y la sede. No pueden ser trasladados sin su consentimiento. Sólo pueden ser removidos en la forma y por las causas previstas en la Constitución.

parte_9,[Contenido relacionado]
SUPERINTENDENCIA

ARTICULO 9.- En el ejercicio de sus funciones los miembros del Ministerio Público gozan de absoluta independencia orgánica y funcional, en los términos de esta Ley, de los demás órganos de los Poderes del Estado y, en consecuencia, no sujetos a instrucciones formuladas por ninguno de ellos. El Fiscal General de la Corte es el titular de las potestades reglamentarias, administrativas y disciplinarias previstas en las leyes a los fines de la organización y funcionamiento del Ministerio Público. Los Poderes Públicos de la Provincia están obligados a prestar al Ministerio Público la colaboración que éste requiera para el mejor cumplimiento de sus funciones.

REEMPLAZO

ARTICULO 10.- Los miembros del Ministerio Público sólo podrán excusarse o ser recusados en los casos previstos en la legislación procesal vigente. En caso de recusación o excusación, impedimento, licencia o vacancia, los miembros del Ministerio Público serán reemplazados según la reglamentación que efectúe el Fiscal General. En caso que el impedimento lo tuviera el Fiscal General será reemplazado, por sorteo, por uno de los Fiscales de Cámara o sus reemplazantes legales que reúnan los requisitos para ser Fiscal General. La intervención en una causa se mantendrá hasta el final.

TITULO III ORGANOS Y FUNCIONES FISCAL GENERAL

ARTICULO 11.- El Fiscal General representa el Ministerio Público y le corresponde : 1) Ejercer el control del Ministerio Público : atender las quejas que ante él se promuevan por la inacción o retardo de los demás Órganos y Funcionarios del mismo, a quienes apercibirá y exigirá el cumplimiento de sus deberes, fijándoles término para dictaminar. Podrá solicitar su acusación o destitución ante quien corresponda. 2) Dictar los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamiento del Ministerio Público. 3) Recabar la información necesaria para evaluar el funcionamiento de los Tribunales y del Ministerio Público pudiendo, en este último caso, disponer las inspecciones que crea conveniente. 4) Convocar reuniones de Miembros del Ministerio Público cuando lo aconsejare una razón de interés público o de mejor servicio, o la necesidad de una gestión más eficiente, si estima necesario fijar normas generales para su actuación, pudiendo aquellos dejar a salvo su opinión. 5) Fijar políticas de persecución y defensa oficial con arreglo a las leyes. 6) Ordenar, cuando el volumen, complejidad o trascendencia del tema lo requiera, que uno o más miembros del Ministerio Público colaboren en la atención de los casos, o que su superior asuma la dirección. Dicha potestad será de aplicación obligatoria cuando se trate de delito en perjuicio de la Administración Pública. Cuando se produjere desacuerdo entre los miembros del Ministerio Público, el conflicto se resolverá en consulta con el Fiscal General de la Corte. El titular del Ministerio Público deberá reglamentar con anterioridad dicha potestad, determinando, en lo posible, cuando disponga la dirección por parte de un Fiscal de Cámara, la asignación de aquel que representará, en su caso, al Ministerio Público ante la Cámara del Fuero. 7) Disponer, por lo menos tres (3) veces al año, visitas de cárceles y de todo otro

establecimiento de detención, corrección, prisión o reclusión para verificar el correcto cumplimiento de las leyes y garantía de los derechos humanos. A ese efecto, dictará un reglamento de visitas que contendrá instrucciones respecto al modo de practicarlas y sus frecuencias, con los fines perseguidos en la Constitución. 8) Interesarse en cualquier proceso judicial a efecto de observar la normal prestación del servicio, denunciando las anomalías que constatare. A tal fin o por intermedio de los Fiscales de Cámara, podrá examinar las actuaciones en cualquier momento y requerir copias o informes al Tribunal interviniente. 9) Proponer a la Corte de Justicia para su designación anual, de entre los abogados del Foro local que reúnan los requisitos del Artículo 204°, Primer Apartado, de la Constitución Provincial, diez (10) miembros especiales del Ministerio Público para reemplazar a sus titulares cuando todos los reemplazantes legales estuvieren impedidos. 10) Establecer la competencia y el orden de turnos de los organismos del Ministerio Público, determinar los turnos en la feria y recesos judiciales con conocimiento de la Corte de Justicia. 11) Requerir a la Corte de Justicia los recursos humanos y materiales y todo lo necesario para la correcta prestación del servicio del Ministerio Público. 12) Participar con voz y sin voto en la totalidad de los Acuerdos de la Corte de Justicia, para lo cual deberá ser notificado con expresión del orden del día respectivo. Deberá dejarse constancia de la opinión Fiscal cuando éste lo requiera. Controlar en específico, el cumplimiento del Artículo 45, de la Constitución Provincial en la designación y promoción del personal del Poder Judicial. 13) Requerir la asistencia de la Fuerza Pública para el ejercicio de sus funciones. 14) Informar a la opinión pública, si lo estima conveniente, y reglamentar las obligaciones de los miembros del Ministerio en ese tema, acerca de los hechos o asuntos de trascendencia o interés general donde intervengan, dentro de los límites fijados por las Leyes. Dicha potestad será de ejercicio obligatorio cuando se trate de delitos en perjuicio de la Administración Pública dentro de los mismos límites y en cuanto no perjudique la investigación. 15) Ejercer la autoridad de Policía en el edificio donde funcione el Ministerio Público, y en las demás oficinas del organismo. 16) Ejerce la supervisión general sobre los Funcionarios y Agentes del Ministerio Público aplicando las correcciones disciplinarias. 17) Intervenir en las causas de jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte de Justicia y en los asuntos de superintendencia de ésta. En este último caso cuando, a su criterio, la importancia del tema lo requiera. 18) Dictaminar en las cuestiones de competencia y en los conflictos de jurisdicción sometidos a conocimiento de la Corte. 19) Peticionar la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos, cartas y ordenanzas municipales, acordadas, resoluciones o actos administrativos por ante la Corte de Justicia de conformidad al Artículo 208, Inciso 2), de la Constitución Provincial e intervenir en las que inicie el Fiscal de Estado de la Provincia. 20) Dictaminar en los Recursos de Inconstitucionalidad radicados por ante la Corte de Justicia cuando, a su criterio, así lo requiera la trascendencia e interés institucional del tema. 21) Continuar ante la Corte de Justicia la intervención de los Fiscales de Cámara y Agentes Fiscales en su caso. Podrá el Fiscal General, cuando lo crea conveniente, convocar a aquellos a fin de que la continúen por sí, suministren información o coadyuven con él, incluso durante el debate. 22) Desempeñar las funciones que determina la Constitución Provincial en el Tribunal Electoral Provincial, por ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y toda otra que se dispusiera legítimamente con arreglo a aquélla. En el ejercicio de sus funciones por ante el Jurado de Enjuiciamiento tendrá las mismas facultades que las enunciadas en el apartado 21), última parte. Cuando el Fiscal General de la Corte o quien legalmente lo reemplace, entienda que no exista causa para producir acusación por ante el Jurado de Enjuiciamiento, será obligatorio su fundamentación en los hechos y derecho aplicable. 23) Llevar un libro de entradas y salidas de expedientes, protocolos de dictámenes y los demás que se dispusiera legalmente. 24) Presentar cada año a la Corte de Justicia y a la Cámara de Diputados de la Provincia, una memoria del movimiento del Ministerio Público y proveer las medidas que crea conveniente para el mejor funcionamiento de éste y de la administración de Justicia. 25) Colaborar y pedir colaboración para el cumplimiento de las obligaciones con los Ministerios Públicos de las restantes provincias del País. 26) Propender al perfeccionamiento y especialización de Miembros, Funcionarios y demás auxiliares del Ministerio Público, organizando y participando en programas, cursos, y toda otra actividad que reconozca dicha finalidad. 27) Asignar y trasladar al personal que preste servicios en el ámbito del Ministerio Público en los distintos organismos que lo componen. Acordar con la Corte de Justicia el traslado de los mismos a otras dependencias del Poder Judicial o de éstas hacia aquél.

parte_13,[Contenido relacionado]
FACULTADES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 12.- El Fiscal General de la Corte podrá imponer a los Miembros, Funcionarios y Agentes del Ministerio Público las sanciones de apercibimiento, suspensión en el ejercicio de sus funciones de hasta treinta (30) días o multas de hasta tres veces el salario mínimo de escalafón judicial, con conocimiento de la Corte de Justicia. En todos los casos se respetará el derecho de defensa.

ARTICULO 13.- Contra las sanciones impuestas por el Fiscal General de la Corte procede el Recurso de Apelación por ante la Corte de Justicia.

LICENCIAS

ARTICULO 14.- Conceder licencia de hasta treinta (30) días a los Miembros, Funcionarios, Agentes y Empleados del Ministerio Público con conocimiento de la Corte de Justicia.

AUXILIARES DE LA FISCALIA GENERAL

ARTICULO 15.- El Fiscal General de la Corte es asistido como mínimo en su tarea por un Secretario Relator y un Secretario, quienes serán designados por la Corte de Justicia, conforme al Artículo 45 de la Constitución Provincial. El Secretario Relator y el Secretario de la Fiscalía General deberán reunir los requisitos exigidos por la Constitución Provincial para ser Fiscal de Cámara. El Secretario Relator y el Secretario de la Fiscalía General estarán equiparados jerárquicamente al Secretario Relator de la Corte de Justicia.

parte_17,[Contenido relacionado]

ARTICULO 16.- El Secretario Relator tendrá las siguientes funciones: 1) Asistir al Fiscal General en las causas sometidas a su conocimiento. 2) Reunir la información atinente a las materias en que debe intervenir el Fiscal General. 3) Recopilar y sistematizar los dictámenes emitidos por el Fiscal General. 4) Practicar e informar al Fiscal General del estudio de anteproyectos de organización y programas de actividades dirigidos a mejorar la eficacia del Ministerio Público en la defensa del interés público y los derechos de las personas. 5) Cualquier otra función que el Fiscal General le asigne.

ARTICULO 17.- El Secretario de la Fiscalía, como Jefe de Oficina, tiene a su cargo la organización de las actividades que se realizan en aquélla, sin perjuicio de las que encomendase el Fiscal General.

ARTICULO 18.- En caso de vacancia, ausencia o impedimento, el Relator y el Secretario de la Fiscalía General son reemplazados por el funcionario del Ministerio Público que el Fiscal General determine entre los que reúnan los requisitos para el cargo.

ARTICULO 19.- El Fiscal General de la Corte será asistido, además, por auxiliares en el número y cargos que resultaren adecuados y que serán determinados por la reglamentación. Los mismos serán designados conforme al Artículo 45 de la Constitución Provincial, o asignados por la Corte de Justicia.

parte_21,[Contenido relacionado]
FISCALES DE CÁMARA

ARTICULO 20.- El Ministerio Fiscal de las Cámaras será ejercido por cinco (5) Fiscales de Cámara que actuarán según el orden de turnos y competencia que fije el Fiscal General de la Corte.

ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTICULO 21.- Serán atribuciones y deberes de los Fiscales de Cámara: 1) Continuar ante las respectivas Cámaras la intervención de los Agentes Fiscales de Primera Instancia. 2) Intervenir en los juicios con arreglo a lo que determinen las leyes de procedimientos y las leyes especiales. 3) Asistir, sin voto, a los Acuerdos Administrativos de las Cámaras y proponer las medidas que crean conveniente de lo que deberá dejarse constancia. 4) Convocar a los Agentes Fiscales que hubieren intervenido en las causas para que colaboren con ella o para que actúen en los debates, en las causas autorizadas por Ley o dispuestos por el Fiscal General. 5) Concurrir a las visitas de cárcel y otros establecimientos que disponga el Fiscal General. 6) Asumir la dirección o control de los procesos en representación del Ministerio Público en Primera Instancia, cuando así lo disponga el Fiscal General. 7) Solicitar al Fiscal General de la Corte autorización para controlar, participar, dirigir causas judiciales a cargo de los Agentes Fiscales cuando la importancia, complejidad o trascendencia de las mismas lo aconsejare. 8) Realizar inspecciones en las Fiscalías de Primer Instancia del modo y al tiempo que lo dispusiere el titular del Ministerio Público. 9) Requerir la asistencia técnica, científica o de cualquier otra índole a organismos especializados estatales quienes tendrán obligación de prestarlos. Asimismo, podrán requerir la asistencia de organismos del Estado Nacional, Municipal o de instituciones privadas, siendo a cargo del Poder Judicial los gastos que se produjeren, para lo cual deberá pedirse la autorización, previa intervención favorable del Fiscal General. 10) Presentar al finalizar cada año, un informe al Fiscal General de la Corte sobre la situación del organismo de su titularidad, propiciando las medidas que entienda necesarias para la mejor prestación del servicio. 11) Desempeñar todas otras funciones que le exijan las leyes y las resoluciones del titular del Ministerio Público. 12) Llevar los libros y protocolos que se fijen por reglamentación. 13) Recurrir las resoluciones y sentencias de las Salas de la Cámara Penal, sin más limitaciones que las que se reconozcan a la defensa.

AUXILIARES DE LOS FISCALES DE CÁMARA

ARTICULO 22.- Los Fiscales de Cámara son asistidos como mínimo por un Secretario, quien desempeñará sus funciones bajo su directa e inmediata dependencia. Para ser Secretario de una Fiscalía de Cámara se requiere el título de abogado y cinco (5) años de ejercicio de la profesión o como agente del Poder Judicial. Es designado por la Corte de Justicia conforme al Artículo 45 de la Constitución Provincial y tendrán las obligaciones que fije la reglamentación.

parte_24,[Contenido relacionado]

ARTICULO 23.- Los Fiscales de Cámara además serán asistidos por auxiliares en el número suficiente para la mejor prestación del servicio.

AGENTES FISCALES

*ARTICULO 24.- En la Primera Circunscripción Judicial habrá diez (10) Agentes Fiscales, al menos uno de ellos actuará ante los Juzgados de Primera Instancia en los Fueros del Trabajo, Civil, Comercial, Minería y de Menores y los restantes ante la Justicia Penal, conforme a la competencia y orden de turnos que fije el Fiscal General de la Corte. En la Segunda Circunscripción Judicial habrá un Agente Fiscal con competencia en todos los Fueros, que será reemplazado en caso de impedimento por el Defensor Oficial, y en defecto de éste por Fiscales Especiales, los que serán designados en número de diez (10) de la lista que se conforme a sola propuesta del Fiscal General de la Corte de Justicia de entre los abogados del Fuero local que reúnan las condiciones para el cargo. "Asimismo en la Primera Circunscripción Judicial habrá un agente Fiscal de Ejecución que actuará ante el Juzgado de Ejecución de acuerdo a lo previsto por el Código Procesal Penal (Ley N. 7398) y las disposiciones de la presente Ley en lo pertinente, teniendo además las funciones que por resolución determine el Fiscal General de la Corte".-

parte_26,[Contenido relacionado]

parte_26,[Modificaciones]

ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTICULO 25.- Corresponde a los Agentes Fiscales, sin perjuicio de las demás funciones que le otorguen las leyes:

EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL Y MINERIA:

Intervenir:

- a) En todos los asuntos en que se discuta la competencia de los Órganos Judiciales de la Provincia o fuera necesario resolver sobre ella.
- b) En las causas sobre nulidad de matrimonio, divorcio o venias supletorias.
- c) En las acciones de estado y en las inscripciones en los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas.
- d) En los procesos concursales y sucesorios dentro de los límites de los respectivos procedimientos.
- e) En las causas sobre validez o nulidad y protocolización de instrumentos públicos y testamentos y en los pedidos de inscripción de títulos de dominio, hipotecas e hijuelas provenientes de otras jurisdicciones.
- f) En los de reposición de títulos de propiedad.
- g) En el trámite del beneficio de litigar sin gastos.
- h) En todo lo relativo a la aplicación del Código Fiscal y leyes impositivas.
- i) Asistir a las audiencias a que fueren citados.
- j) Dictaminar sobre archivos y desarchivos de expedientes.

EN MATERIA LABORAL:

En el Fuero Laboral, los Agentes Fiscales ejercen en Primera Instancia las funciones previstas por el Artículo 24, de la Ley N. 5.732 y las que se indican en la legislación vigente.

EN MATERIA PENAL:

- 1) Promover o ejercer la acción penal en la forma establecida en el Código de Procedimiento Penal.
- 2) Instar los procesos penales procurando, dentro de la política de persecución penal que se fije, que no prescriban la acción y que se dicte sentencia en los plazos que se fijen en el Código de Procedimientos.
- 3) Recurrir las resoluciones y sentencias de los Jueces del Fuero sin más limitaciones que las que se reconozcan a la defensa.
- 4) Actuar por ante la Cámara en lo Penal en los casos que corresponda.
- 5) Toda otra función u obligación que se determine por ley o resolución del titular del Ministerio Público.

6) Requerir la asistencia técnica, científica o de cualquier otra índole a organismos especializados estatales quienes tendrán obligación de prestarla. Asimismo podrán requerir la asistencia de organismos del Estado Nacional, Municipal o de instituciones privadas, siendo a cargo del Poder Judicial los gastos que se produjeran, para lo cual deberá pedirse la autorización, previa intervención favorable del Fiscal General.

parte_27,[Contenido relacionado]

ARTICULO 26.- Los Agentes Fiscales deben llevar un libro de entrada y salida de expedientes y protocolo de dictámenes, traslados y vistas o informes que produzcan y los demás que disponga el titular del Ministerio Público.

AUXILIARES DE LOS AGENTES FISCALES

ARTICULO 27.- Los Agentes Fiscales son asistidos como mínimo por un Secretario, quien actuará bajo su directa e inmediata dependencia.

Son designados por la Corte de Justicia conforme al Artículo 45 de la Constitución Provincial.

Para ser Secretario de una Fiscalía de Primera Instancia se requiere título de abogado y tres (3) años en el ejercicio de la profesión o como agente del Poder Judicial.

Las funciones de los Secretarios serán las que se fijen por reglamentación.

parte_29,[Contenido relacionado]

ARTICULO 28.- Los Agentes Fiscales serán asistidos, además por auxiliares en el número que se determine por la reglamentación y serán designados por la Corte de Justicia de conformidad al Artículo 45 de la Constitución Provincial.

parte_30,[Contenido relacionado]

ASESORES DE MENORES E INCAPACES

ARTICULO 29.- Habrá dos Ministerios Públicos de Menores en la Circunscripción Judicial de la Capital, cuyos titulares serán designados como Asesores de Menores e Incapaces.

ARTICULO 30.- Habrá un Ministerio Público de Menores en la Circunscripción Judicial de Jáchal.

ARTICULO 31.- Los Ministerios Públicos de Menores son parte necesaria en todos los asuntos concernientes al régimen de las personas y de los bienes de los menores e incapaces.

ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTICULO 32.- Los Asesores de Menores e Incapaces tienen las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Intervenir en los juicios de todos los fueros de jurisdicción voluntaria o contenciosa en que los incapaces demanden o sean demandados, o que se trate de la persona o bienes de los mismos, en defensa de los derechos de sus representados, en los que tengan de legítimos.
- 2) En los casos en que los menores o incapaces fueren huérfanos carenciados, abandonados por sus padres, tutores o encargados o que se encontraren en evidente estado de carencia o peligro moral o material, deberán solicitar al Juez competente las medidas convenientes para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos en la Convención Internacional del Niño.
- 3) Ejercer las funciones de Patronato, inspeccionando por sí o con los Jueces de Menores, los establecimientos dependientes del organismo proteccional, u otros que debidamente autorizados o reconocidos tuvieren a su cargo menores e incapaces, poniendo en conocimiento de los Jueces de Menores, como titulares del patronato, las irregularidades que notaren, o actuando las peticiones consecuentes.
- 4) Convocar a las personas que a su juicio fuere necesario para el desempeño de sus funciones, solicitando en caso de incomparencia, su comparendo al Juez competente, quien lo ordenará si fuere procedente.
- 5) Las disposiciones precedentes son también aplicables a la guarda y protección de las personas y de los bienes de los incapaces mayores de edad, sin excluir en uno y otro caso, los derechos que a los padres, hijos, parientes, titulares o curadores correspondieren.
- 6) Dar cumplimiento a todas las funciones inherentes a su cargo determinadas en las leyes de fondo y de forma y en la

reglamentación que al efecto se dicte.

7) Garantizar y efectivizar el fiel cumplimiento de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporado como norma constitucional por Ley N 23.849.

parte_34,[Contenido relacionado]

ARTICULO 33.- Son además deberes de los Asesores de Menores e Incapaces: a) Llevar un protocolo de los dictámenes, traslados y vistas, y todo otro escrito presentado ante los organismos jurisdiccionales.

b) Llevar un libro de entrada y salida de expedientes.

DEFENSORES DE POBRES Y AUSENTES

ARTICULO 34.- Habrá en la Circunscripción Judicial de la Capital, nueve Ministerios de Pobres y Ausentes cuyos titulares serán designados como Defensores de Pobres y Ausentes.

ARTICULO 35.- Habrá en la Circunscripción Judicial de Jáchal un Ministerio de Pobres y Ausentes.

ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTICULO 36.- Los Defensores de Pobres y Ausentes tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Tomar los recaudos necesarios para que los pobres demuestren ante ellos su condición de tal.
- 2) Estudiar los asuntos que le fueren sometidos en consulta por los pobres, dándoles el consejo, patrocinio o representación que en derecho conviniere en todos los fueros.
- 3) Patrocinar y representar en su defensa, a los litigantes carentes de recursos económicos que hubieren obtenido el beneficio de litigar sin gastos o que se propusieren obtenerlo.
- 4) Intentar conciliaciones extrajudiciales en los casos de separación de hecho de los cónyuges y, en su defecto, iniciar la acción pertinente de separación o divorcio vincular.
- 5) Cuando un juicio fuere contencioso y ambas partes fueren carentes de recursos, la contraparte será patrocinada y representada por el Defensor de Pobres y Ausentes siguiente en orden al que hubiere iniciado la acción.
- 6) Asistir a los indagados que no hubieren designado un defensor especial y defender a los procesados que no tuvieren medios para pagar un defensor particular.
- 7) Representar y defender a los declarados ausentes, a los ausentes con presunción de fallecimiento y a las personas de ignorado domicilio que, citados por edictos, no hubieren comparecido a juicio.
- 8) A los fines de la representación en juicio de los litigantes carentes de recurso, éstos podrán otorgar al Defensor de Pobres y Ausentes carta poder cuya firma esté certificada por un Escribano Público con Registro, Juez de Paz Letrado de cualquier circunscripción o Secretario de Juzgado de los Tribunales Ordinarios. En estos dos últimos casos, los carentes de recursos quedan eximidos de toda tasa o sellado por el acto otorgado.
- 9) Toda otra función u obligación que se determine por reglamentación del titular del Ministerio Público.

ARTICULO 37.- Cuando hubiere condenación en costas a favor del pobre que litiga, el Defensor de Pobres y Ausentes, podrá percibir honorarios, los que necesariamente deberán ser regulados por el Órgano Jurisdiccional interviniente.

ARTICULO 38.- Los Defensores de Pobres y Ausentes deberán llevar un protocolo de los escritos que presentaren a los Órganos Jurisdiccionales, separándolos por Fuero y según convenga al buen orden. Llevarán asimismo un libro de entradas y salidas de expedientes.

ARTICULO 39.- Podrán citar o convocar a las personas que a su juicio fuere necesario y, en caso de incomparecencia, solicitar el comparendo al Juez competente, quien lo ordenará si fuere procedente.

ARTICULO 40.- Toda otra función u obligación establecida por ley o resolución del titular del Ministerio Público.

DEFENSORES OFICIALES ANTE EL FUERO DE MENORES

ARTICULO 41.- El Ministerio Público por ante el Fuero de Menores, será ejercido por los Defensores Oficiales, que cumplirán las siguientes funciones:

PRIMERO: Patrocinar a las personas que necesiten accionar por ante los Tribunales de Menores.

SEGUNDA: Defender a los menores y sus intereses sea directa o conjuntamente con los representantes de éstos, por ante los mismos Juzgados de Menores.

TERCERO: Solicitar medidas de seguridad para los bienes de los menores y nombramiento de tutores de los mismos, ante los Tribunales.

CUARTO: Solicitar la internación al Sr. Juez de Menores, en lugares adecuados para los mismos, considerando su edad en los casos que sea necesario, a fin de iniciar las acciones pertinentes o tomar las medidas que correspondan.

QUINTO: Inspeccionar por sí o conjuntamente con los Jueces de Menores, los establecimientos que tuvieren a su cargo menores e incapaces, informarse del trato y educación que se les da y poner en conocimiento de quien corresponda los abusos o defectos que notaren.

SEXTO: Fiscalizar el trabajo de menores en fábricas, talleres, sitios o lugares públicos o privados, a los fines de asegurar el cumplimiento de leyes y convenciones en vigencia.

SÉPTIMO: Velar por el cumplimiento de las leyes de minoridad, en particular las consagradas en la Convención de los Derechos del Niño, denunciando a sus infractores.

ARTICULO 42.- Las demás funciones y obligaciones que determinen las leyes y las resoluciones del titular del Ministerio Público.

Por reglamentación de la Fiscalía General de la Corte se determinará lo concerniente a la situación económica de los ciudadanos que tienen derecho a la asistencia de estos funcionarios.

AUXILIARES

ARTICULO 43.- Los Defensores Oficiales, Defensores por ante el Fuero de Menores y Asesores serán asistidos como mínimo, por un Secretario y Auxiliares en el número que se determine por resolución del Fiscal General de la Corte. Las funciones de éstos serán determinadas por el titular del Ministerio Público.

ARTICULO 44.- Los Defensores Oficiales, Defensores por ante el Fuero de Menores y Asesores podrán requerir la asistencia técnica, científica o de cualquier otra índole a organismos especializados estatales, quienes tendrán obligación de prestarlos.

Asimismo, podrán requerir la asistencia de organismos del Estado Nacional, Municipal o de instituciones privadas, siendo a cargo del Poder Judicial los gastos que se produjeran, para lo cual deberá pedirse la autorización, previa intervención favorable del Fiscal General.

TITULO IV LEGISLACIÓN APLICABLE

ARTICULO 45.- La asistencia, licencia, régimen disciplinario de los integrantes del Ministerio Público, sus funcionarios, auxiliares y empleados se regirán por las mismas normas que regulan la materia en relación a los demás integrantes del Poder Judicial, salvo lo prescripto en la presente Ley. Sin perjuicio de ello, el Fiscal General puede disponer las modificaciones en cuanto a la asistencia que estimare pertinente cuando las modalidades y necesidades del servicio así lo requieran.

ARTICULO 46.- Bajo la exclusiva responsabilidad del titular de cada organismo, los funcionarios que en él presten servicio podrán ser autorizados por escrito al retiro de expedientes de los Órganos Jurisdiccionales cuando así correspondiere.

REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 47.- El Fiscal General de la Corte deberá reglamentar, cuando así correspondiera, los derechos y obligaciones impuestos por la presente y está facultado a dictar toda resolución que fuere necesario para el mejor

cumplimiento de la presente.

ARTICULO 48.- Deróganse los Artículos 94 a 115, de la Ley N. 5.854 y modificatorias, y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

parte_51,[Normas que modifica]
CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 49.- Hasta tanto las posibilidades financieras permitan la creación de los organismos administrativos pertinentes, la Fiscalía General será asistida por las dependencias administrativas de la Corte de Justicia.

ARTICULO 50.- En función de la situación financiera provincial, los funcionarios y agentes que asistirán al Fiscal General de la Corte previstos en los Artículos 15 y 16, de la presente, serán designados en la primera oportunidad del siguiente modo:

1) Secretario Relator: A sola propuesta del titular del Ministerio Público de entre los Secretarios de Cámara del Poder Judicial.

2) El Secretario del Ministerio Público: A sola propuesta del Fiscal General de la Corte de entre los Secretarios o Secretarios de Cámara del Poder Judicial. Ambos funcionarios tendrán derecho a la adjudicación del cargo previsto en la presente, una vez cumplido un año de ejercicio de las funciones en la Fiscalía General y previa petición del titular del organismo en tal sentido.

ARTICULO 51.- Comunicada la elección, la Corte de Justicia deberá asignar el personal dentro de los siete (7) días hábiles judiciales.

ARTICULO 52.- Los Auxiliares de la Fiscalía General de la Corte serán designados, por igual fundamento, del mismo modo que el previsto en los artículos anteriores.

ARTICULO 53.- Los Funcionarios y Auxiliares de los demás órganos del Ministerio Público serán designados o asignados por la Corte de Justicia a sola propuesta del Fiscal General en los términos que las posibilidades financieras lo permitan.

ARTICULO 54.- La presente Ley es de Necesidad y Urgencia.

Firmantes

AVELIN-YANNELLO